

Resultando que entre las operaciones realizadas por los «Brokers de Divisas» figuran las siguientes:

Primero.—Mediación en las operaciones de cambio de divisas, al contado y a plazos.

Segundo.—Mediación en las operaciones de cesión de depósitos en moneda extranjera entre Entidades residentes en el territorio peninsular español e islas Baleares y las residentes en otros territorios.

Resultando que las operaciones de mediación realizadas por las Entidades integrantes de la Asociación consultante consisten en poner en contacto y colaborar con las partes que realizan las operaciones de cambio de divisas y constitución o cesión de depósitos en moneda extranjera, sin estar ligadas a los destinatarios de los servicios por un vínculo jurídico permanente y estable;

Considerando que los servicios de mediación en las operaciones de cambio de divisas realizadas en el territorio peninsular español o las islas Baleares están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando se realicen a título oneroso por empresarios o profesionales que actúen en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, según disponen los artículos 2.º y 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que a tenor de lo preceptuado en el artículo 13, número 1, apartado 18, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de noviembre, están exentas de este Impuesto cualquiera que sea la persona o Entidad que las realice, las operaciones de mediación, lleve o no aparejada fe pública, en las siguientes operaciones realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto:

- a) Los depósitos en efectivo en sus diversas formas.
- b) La transmisión de depósitos en efectivo.

j) Las operaciones de compra, venta o cambio y servicios análogos que tengan por objeto divisas, billetes de bancos y monedas que sean medios legales de pago, a excepción de las monedas y billetes de colección.

Considerando que de acuerdo con los preceptos citados la exención no se extiende a los servicios de gestión de cobro de créditos o depósitos de titularidad ajena.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la «Asociación de Brokers de Divisas de España»:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que se realicen en el territorio peninsular español o las islas Baleares, en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales y a título oneroso, los servicios de mediación en operaciones de cambio de divisas y en las de constitución o transmisión de depósitos en divisas, consistentes en la simple operación de poner en relación a las partes que han de celebrar dichos contratos sin participar en los mismos, ni estar ligadas a las partes contratantes por un vínculo jurídico estable.

Segundo.—Los referidos servicios de mediación en las operaciones de cambio de divisas y en la constitución o transmisión de depósitos en divisas estarán exentos del Impuesto citado, en virtud de lo establecido en el artículo 13, número 1, apartado 18 de su Reglamento regulador.

Tercero.—La exención no se extiende a los servicios de gestión de cobros de créditos o depósitos de titularidad ajena que, en su caso, pudieran prestarse por las Entidades mediadoras.

Madrid, 12 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanova.

**4094** RESOLUCIÓN de 12 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Federación Nacional de Empresas de Alquiler de Vehículos, con o sin conductor, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Vistos los escritos presentados con fecha 27 de enero de 1986, por los que la Federación Nacional de Empresas de Alquiler de Vehículos, con o sin conductor, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Federación Nacional de Empresas de Alquiler de Vehículos, con o sin conductor, es una Organización patronal;

Resultando que las Empresas integradas en la referida Federación realizan habitualmente actividades de alquiler de coches, con o sin conductor;

Resultando que las referidas Empresas perciben de los arrendatarios de los vehículos, entre otros conceptos, las cantidades correspondientes a primas de cobertura de indemnizaciones por

eventuales daños causados por los usuarios y, en ocasiones, indemnizaciones derivadas de dichos daños cuando no están aseguradas;

Resultando que es práctica habitual en el sector entregar al cliente los vehículos con el depósito de combustible lleno, percibiendo, en su caso, la Empresa arrendadora el importe del precio correspondiente a los carburantes consumidos, en el supuesto de que el cliente devuelva el vehículo con una cantidad de combustible inferior;

Resultando que las Empresas que se dedican al arrendamiento de vehículos adquieren, con dicha finalidad, automóviles de turismo, piezas de recambios, neumáticos, lubricantes y, en su caso, carburantes, para efectuar el traslado de los referidos vehículos o completar el depósito de los automóviles entregados a clientes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetos al citado tributo los arrendamientos de vehículos, con o sin conductor, efectuados por los empresarios que se dedican a dicha actividad económica;

Considerando que, a tenor de lo establecido en el artículo 29 del citado Reglamento, la base del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo;

En particular se incluyen en el concepto de contraprestación, entre otros, los gastos de seguros y cualquier otro crédito efectivo en favor de quien preste el servicio derivado, tanto de la prestación principal como de las prestaciones accesorias.

Del precepto indicado resulta que debe incluirse en la base imponible de los arrendamientos de vehículos el importe total de la contraprestación de dichas operaciones, incluyendo los créditos a favor del arrendador que se deriven de los gastos de carburantes, primas de seguros y demás repercutidos al arrendatario.

Considerando que el mismo artículo 29 del Reglamento del Impuesto preceptúa en su número 3 que no se incluirán en la base imponible las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones que, por su naturaleza y función, no constituyan contraprestación o compensación de las operaciones sujetas al citado tributo;

Considerando que las cantidades percibidas por las Empresas arrendadoras de vehículos automóviles en concepto de cobertura de indemnizaciones por daños causados por el usuario al vehículo arrendado, no constituyen contraprestación ni compensación de las operaciones sujetas al Impuesto;

Considerando que, según preceptúa el artículo 59 del Reglamento del Impuesto, los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen, las soportadas por el mismo concepto impositivo en adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que les hayan sido prestados en la medida en que los bienes o servicios adquiridos o, en su caso, importados, se utilicen en operaciones sujetas y no exentas del Impuesto y las demás que originen el derecho a deducir;

Considerando que el artículo 62 del mismo Reglamento reitera el derecho a la deducción, en las condiciones indicadas, de las cuotas impositivas soportadas en las adquisiciones e importaciones de vehículos automóviles de turismo, destinados exclusivamente a ser objeto de arrendamiento, con o sin conductor, por sujetos pasivos dedicados habitualmente a la realización de dichas actividades, así como de los accesorios, piezas de recambio, neumáticos, carburantes y lubricantes, con destino a los indicados vehículos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Empresas de Alquiler de Vehículos, con o sin conductor:

Primero.—La base imponible de las operaciones de alquiler de vehículos, con o sin conductor, estará constituida por el importe total de las operaciones sujetas al mismo, incluyendo, en su caso, el importe repercutido al cliente en concepto de primas de seguros y carburantes.

Segundo.—No se incluirán en la referida base imponible los importes de las indemnizaciones a percibir por los arrendadores en compensación de los daños causados al vehículo por el usuario de los mismos.

Tercero.—Los arrendadores de vehículos tendrán derecho a deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido, devengadas en las operaciones que realicen, las soportadas por este mismo concepto impositivo por adquisiciones de vehículos automóviles, piezas de recambio, neumáticos, carburantes y lubricantes que adquieran con destino exclusivo a la actividad de arrendamiento de vehículos, con o sin conductor.

Madrid, 12 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanova